

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/73/2017.

**QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**PROBABLES INFRACTORES:
PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL
VELA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.¹



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/73/2017, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y del citado Institucional Político, por la supuesta difusión de logros del Gobierno del Estado de México, mediante un video alojado en las redes sociales de twitter y facebook, que a consideración del quejoso, transgrede los principios de imparcialidad y equidad, violando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México
Paulina Alejandra del Mora Vela o probable	C. Paulina Alejandra del Moral Vela, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

infractora	Institucional.
PRI o probable infractor	Partido Revolucionario Institucional
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
PAN o quejoso	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

RESULTANDO

I. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Presentación de la denuncia.** El nueve de mayo, el representante propietario del PAN ante el Consejo General, presentó escrito de queja por medio del cual denunció la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la supuesta difusión de propaganda atribuida al PRI y a Paulina Alejandra del Moral Vera, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del citado partido político, por la difusión de logros del Gobierno del Estado de México, mediante un video alojado en las redes sociales de twitter y facebook, que a consideración del quejoso, transgrede los principios de imparcialidad y equidad, violando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 260 del CEEM.

2. **Acuerdo de radicación y admisión de la queja.** Mediante proveído de fecha nueve de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PES/EDOMEX/PAN/APMV-PRI/095/2017/05.

Asimismo, se admitió a trámite la queja, y se ordenó correr traslado y emplazar a la ciudadana Paulina Alejandra del Moral Vela, y al PRI, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de garantizar a los probables infractores su derecho de audiencia.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el PAN en su escrito de queja, el Secretario Ejecutivo determinó acordar la no implementación de las mismas, esto en razón de que consideró



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

que no se encontraba en riesgo ningún bien jurídico tutelado por la norma electoral.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El día diecisiete de mayo, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, a la cual compareció el PAN por conducto de su representante legal, así como la probable infractora Paulina Alejandra del Moral Vela, por conducto de su representante legal, en términos de su escrito presentado en Oficialía del Partes del IEEM el mismo día², del mismo modo se hizo constar que no compareció ningún representante del PRI a la referida audiencia, aun y cuando fue debidamente notificado.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente a este órgano jurisdiccional.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El diecinueve de mayo, siendo las once horas con cuarenta y dos minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/3404/2017, de fecha diecisiete de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente número **PES/EDOMEX/PAN/APMV-PRI/095/2017/05**; así como, el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del CEEM, lo anterior se desprende del sello de recepción que consta al margen del escrito, visible a foja 1 del sumario.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/73/2017**; de igual forma, en el

² Documento que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 61 a 81

mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veintitrés de mayo, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veinticuatro de mayo, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas establecidas sobre la difusión de propaganda con logros de gobierno, dentro del marco de la elección de Gobernador de la Entidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto, 482, 486 y 487 del CEEM; 2 y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que la probable infractora, en su escrito de contestación de la queja instaurada en su contra³, hace valer en el presente asunto, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

³ Documento que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 61 a 81

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a la difusión de propaganda con logros de gobierno, en el marco de un proceso electoral; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

No pasa desapercibido que en apreciación de Paulina Alejandra del Moral Vela, la queja interpuesta en su contra deba ser desechada en términos de los artículos 483, párrafo tercero del CEEM y 47 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que el PAN denunció a "*Alejandra Paulina del Moral Vela*" que en su consideración es persona distinta a quien ostenta el cargo que se denuncia, situación que fue indebidamente convalidada por el

⁴ Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1

Secretario Ejecutivo como se desprende del expediente integrado por dicha autoridad administrativa.

Por lo anterior, en estima de este Tribunal no le asiste la razón a la probable infractora, porque aun cuando la autoridad instructora se refiere a "Alejandra Paulina del Moral Vela" como Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México, ello obedece a un *lapsus calami* de la referida autoridad, ya que es un hecho notorio⁵ que el nombre correcto de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México es **Paulina Alejandra del Moral Vela**, como se desprende del directorio publicado en la página oficial del referido partido político en el Estado de México,⁶ por lo que, con dicho error no es posible actualizar el desechamiento como lo pretende la promovente, máxime que del acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos se advierte que su representante legal firmó como representante de "ALEJANDRA PAULINA DEL MORAL VELA", lo que evidencia que efectivamente se trata de un error mecanográfico.

En ese sentido, el referido *lapsus calami* no constituye una afectación a su esfera de derechos, pues tuvo su garantía de audiencia, tampoco se le dejó en estado de indefensión, lo anterior, porque como resultado del emplazamiento, la denunciada compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de su representante legal; y estuvo en aptitud de cuestionar los hechos que le fueron imputados, contando con la oportunidad de alegar y plantear ante el instructor sus pretensiones, además tuvo la garantía de conocer el contenido de la propaganda denunciada cuya difusión se le atribuyó, con lo que se colma ese derecho de defensa.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación

⁵ El párrafo primero del artículo 441 del CEEM, establece: "Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, lo hechos notorios o imposible, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos."

⁶ Consultable en la página electrónica <http://www.priedomex.org.mx/frmDirectorioDetalle.aspx>.



con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

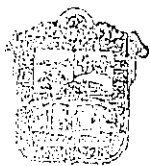
TERCERO. Hechos denunciados. Atendiendo a lo razonado en el apartado inmediato anterior, el hecho denunciado en el presente asunto, se hace consistir sustancialmente en:

- Que Paulina Alejandra del Moral Vela, el día ocho de mayo, presuntamente publicó en sus redes sociales personales de Facebook y Twitter, logros del Gobierno del Estado de México, y un video relativo al servicio de transporte teleférico "Mexicable", en el que se aprecia que viste un chaleco rojo, en cuya parte frontal superior izquierda trae el emblema del PRI, con el texto "Estado de México", asimismo se observa que la presunta infractora hace el uso de la voz, de la cual se destacan:

- *"En el Estado de México, sabemos que los hechos valen más que las palabras, por eso el **gobierno priista** del Estado de México construyó el mexicable, el primer sistema teleférico para transporte público en el país..."*
- *Después de hacer una descripción y ventajas de tal transporte, concluye: "**En el PRI hechos, no palabras...**", y aparece en el ángulo superior derecho el emblema electoral del PRI con el texto "Estado de México".*

CUARTO. Contestación de la denuncia. La probable infractora, Paulina Alejandra del Moral Vela, dio contestación a la queja; a través de su representante legal, manifestando lo siguiente:

- Que en ningún momento se viola de manera flagrante la norma electoral, esto en razón de que en ninguna de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

pruebas técnicas presentadas por el quejoso se desprende que se solicite el voto al electorado, para algún candidato a la gubernatura del Estado de México.

- Resulta improcedente la queja presentada por el denunciante, esto porque no se encuentran acreditados los elementos señalados por la norma electoral, ni se violenta el artículo 260, último párrafo del CEEM, como lo refiere el actor, esto porque en dicho spot no se solicita e induce a la ciudadanía a votar.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**⁷.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al respecto, la parte quejosa, a través de su representante legal, en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

- Reiteró que contrario a lo referido por el representante de la presunta infractora, si hay violación expresa a la norma electoral, esto porque el artículo 260, último párrafo del CEEM, expresamente refiere que los partidos políticos podrán difundir como parte de su gasto ordinario en todo momento, salvo en campañas electorales, logros de gobierno de candidatos de su partido o partidos en caso de coalición, la prohibición no versa en que si hay una solicitud expresa o tácitamente del voto a favor del candidato o partido político en concreto, la prohibición expresa se refiere a que dentro del periodo de campaña no se pueden difundir logros de gobierno de candidatos de su partido, en el caso concreto, la probable infractora por medio de sus cuentas personales de redes

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

sociales, difunde lo que considera un logro de un gobierno, del PRI como ella lo dice, Priista, referente al nuevo sistema de transporte.

Por cuanto hace a los alegatos de la probable infractora Paulina Alejandra del Moral Vela, los formuló en la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su representante legal, el cual manifestó lo siguiente:

- Las probanzas aportadas por la parte quejosa, no pueden ser consideradas como pruebas técnicas, y menos aún, pruebas con valor probatorio pleno, ya que son sólo indicios.
- En relación al spot publicado en las páginas de twitter y facebook, es una manifestación de carácter unilateral por parte de Paulina Alejandra del Moral Vela, en donde no incita, ni mucho menos, invita al electorado a votar.
- La publicación es de carácter personal y solo se hacen manifestaciones, sin embargo, las mismas no se pueden considerar como propaganda política electoral, porque no contienen el nombre de algún candidato, solo se habla de manera personal sin la intención de violentar la propia norma.
- Se objeto la prueba técnica ofrecida por el quejoso, esto porque a su decir solo es un indicio, y no se encuentra robustecida con otra prueba que le pueda dar valor probatorio pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PAN, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si Paulina Alejandra del Moral Vela, y el PRI, han cometido violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la supuesta difusión en las redes sociales personales facebook y twitter de la probable infractora de logros del Gobierno del Estado de México, mediante un video en el que da cuenta del

servicio de transporte teleférico "Mexicable". Con lo que se vulnera el artículo 260, último párrafo del CEEM.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PAN, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

OCTAVO. Medios probatorios. De la información proporcionada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el quejoso y las partes señaladas como probables infractores, en autos obran los siguientes medios de prueba:

A) Del quejoso, PAN:

1. **Damental pública.** Consistente en las actas circunstanciadas con números de folio 696 y 697, de fecha diez de mayo, realizadas por Oficialía Electoral.

B) De la probable infractora, Paulina Alejandra del Moral Vela.

1. **La instrumental de actuaciones.**
2. **La presuncional.**

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas en el numeral A) 1 en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y

437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, que la probable infractora en la audiencia de pruebas y alegatos, objeta en cuanto a su desahogo, contenido, alcance y valor probatorio las pruebas aportadas por el quejoso, esto porque a su decir son pruebas técnicas por haber sido originadas de una inspección realizada a redes sociales denominadas facebook y twitter; por lo tanto, en su consideración no se les puede dar valor probatorio pleno, porque las pruebas técnicas solo generan indicios, y no han sido administradas con otros medios probatorios para alcanzar dicho valor probatorio.

Ahora bien; es preciso señalar que en la etapa procesal de admisión y desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes, [audiencia de pruebas y alegatos] la autoridad instructora no tuvo por ofrecido ni desahogado ningún medio probatorio técnico por parte del quejoso, únicamente le tuvo por admitidas las documentales públicas referentes a las actas circunstanciadas con números de folio 696 y 697, de fecha diez de mayo, realizadas por la Oficialía Electoral del IEEM, que en términos del artículo 231, fracción I del CEEM, derivan del ejercicio de una función por medio de la cual se podrá dar fe de la realización de actos y hechos que puedan influir o afectar la equidad en la contienda electoral, por lo que las actas que de ella emanen en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a), y 437, párrafo segundo del CEEM, tiene pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo antes expuesto, esta autoridad jurisdiccional desestima la objeción de pruebas formulada.

Respecto a las pruebas enunciadas en los numerales B) 1 y 2, las mismas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver el PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento del PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en un procedimiento sumario que por los momentos y supuestos en que es procedente, se caracteriza por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁸

⁸ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

Asimismo, se coincide en que la principal característica de este procedimiento en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que este procedimiento se limita a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁹.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**¹⁰, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes se demuestra la **supuesta difusión de propaganda atribuida por el quejoso, al PRI y a Paulina Alejandra del Moral Vera, por la difusión de logros del Gobierno del Estado de México, mediante un video alojado en las redes sociales de twitter y facebook, que a consideración del quejoso, transgrede los principios de imparcialidad y equidad, violando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 260 del CEEM.**

a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció como hechos la supuesta difusión de logros del

¹¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

Gobierno del Estado de México, mediante un video alojado en las redes sociales de twitter y facebook, que a su consideración transgrede los principios de imparcialidad y equidad, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 260 del CEEM.

Asimismo, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, el quejoso ofreció como medios de pruebas dos actas circunstanciadas identificadas con los números de folio 696¹² y 697¹³, emitidas por personal de la Oficialía Electoral, implementadas a efecto de constatar la existencia y contenido de dos direcciones electrónicas.

Esto es, las actas en comento al ser instrumentadas por una servidora pública electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber prueba en contrario, tienen valor probatorio pleno¹⁴ respecto a que el diez de mayo, respectivamente, el personal de la Oficialía Electoral, hizo constar la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los términos apuntados en el siguiente cuadro:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

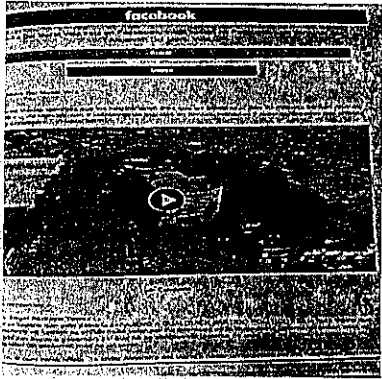
Acta circunstanciada número de folio 696	
Descripción de la propaganda	Imágenes
<p>Al ingresar a la dirección electrónica https://twitter.com/AlejandraDMV/status/861640274203824130?_=08, se desplego una ventana que contiene el título "Alejandra Del Moral, @AlejandraDMV", así como el subtítulo "En el Estado de México, sabemos que los hechos valen más que las palabras...".</p> <p>Asimismo, se hizo constar la existencia de un video alojado en la mencionada dirección electrónica, cuyo contenido es idéntico al descrito en el acta</p>	

¹² Acta circunstanciada con número de folio 696 de fecha diez de mayo, emitida por la Oficialía Electoral, visible en fojas de la 30 a la 33 del expediente que se resuelve.

¹³ Acta circunstanciada número 697 de fecha diez de mayo, emitida por la Oficialía Electoral, visible en fojas de la 34 a la 37 del expediente que se resuelve.

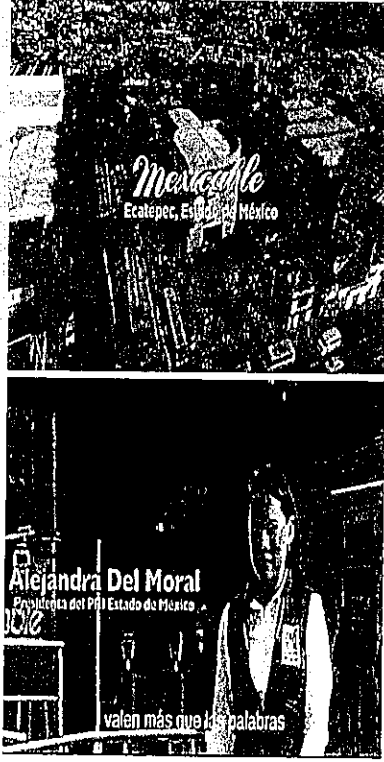
¹⁴ Artículos 436, fracción 1, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

<p>circunstancia con número de folio 697, por lo que su descripción se hará en el cuadro respectivo.</p>	
--	--

Acta circunstanciada con número de folio 697	
Descripción del contenido	Imágenes
<p>Al ingresar a la dirección electrónica https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1329298740490502&id=451310051622713&_rdr, se desplegó una ventana que contiene el título "Alejandra Del Moral Vela está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Alejandra del Moral Vela."</p> <p>En el sitio electrónico se aloja un video con el mismo contenido del que se hizo contar en el acta circunstancia con número de folio 696, por lo que su descripción se hará en el siguiente cuadro.</p>	

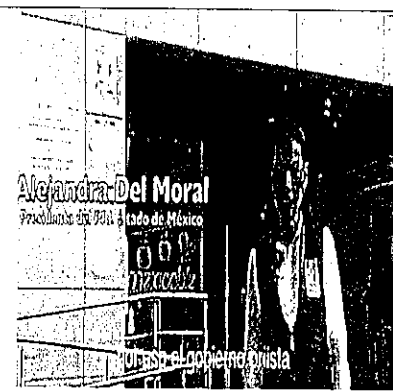


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El video descrito en las actas circunstanciadas de folios 696 y 697 tienen el mismo contenido, por lo que su descripción se hará de manera conjunta en el presente cuadro	
Descripción del video	Imágenes representativas del video
<ul style="list-style-type: none"> • El video tiene una duración aproximada de un minuto con once segundos. • Se observa un espacio abierto con diversos inmuebles y la leyenda "Mexicable, Ecatepec, Estado de México". • Se advierte la imagen de una persona adulta del sexo femenino, que viste blusa de color blanco y chaleco de color rojo en el que se aprecia el emblema del PRI con el texto "ESTADO DE MÉXICO". • Audio "«En el Estado de México sabemos que los hechos valen más que las palabras, por eso el gobierno priista del Estado de México construyó el Mexicable, el primer sistema teleférico para transporte público en el país.» «Aquí, en la Sierra de Guadalupe, en donde la gente hacía cuarenta y cinco minutos para ir de San Andrés de la Cañada a la Vía Morelos, hoy hace tan solo veinte minutos a través de estas cabinas; son cinco kilómetros de muros en bardas, fachadas y azoteas, pintados por artistas nacionales y extranjeros, y en su terminal en la vía Morelos la escultura de la "Familia de Elefantes" de Andriacci. Esta es una estampa de la importancia que tiene la familia en el Estado de México.» «El Mexicable no 	

solo ha venido a ser una solución al transporte en la zona, sino que se ha convertido en un atractivo para la gente que del Estado, la ciudad y hasta de otras entidades, llegan cada fin de semana para viajar por las alturas. Es una obra que ha traído mayor calidad de vida, contribuye a mejorar el medio ambiente e impulsa la economía familiar.» y «En el PRI. Hechos no palabras.»

- Se visualiza un cintillo en cual se lee "Alejandra Del Moral" y "Presidenta del PRI Estado de México."
- Al finalizar el video se observa el emblema del PRI y el texto "Estado de México".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Aunado a lo anterior, en el escrito signado por Paulina Alejandra del Moral Vela en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo siguiente: "En ese sentido y en relación a los hechos 5 y 6, se precisa que siempre me he dirigido con apego a la normatividad aplicable, por lo tanto es inexacta la aseveración del quejoso en el sentido de que he irrumpido la esfera de legalidad, ya que la suscrita no exterioricé propaganda gubernamental, simple y sencillamente estoy dando a saber y mostrando MI AFINIDAD POR EL PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, mas no estoy ejercitando ningún tipo de propaganda gubernamental.”, por lo que, de lo manifestado y reconocido por la denunciada al no encontrarse objetado ni contradicho por otra prueba en contrario, en términos del artículo 441 del CEEM, constituye un hecho reconocido.

Consecuentemente, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, **se acredita** la existencia de las páginas electrónicas <https://twitter.com/AlejandraDMV/status/861640274203824130?&lang=es> y https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1329298740490502&id=451310051622713&_rdr, en las cuales se encuentra alojado el video denunciado.¹⁵



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia y contenido de la propaganda denunciada difundida mediante un video en redes sociales, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia y contenido de la propaganda denunciada, se procede a determinar si constituye una violación a la normativa electoral.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que la difusión de la propaganda denunciada es violatoria de las normas legales, ya que a su decir, la denunciada está promocionando un logro de gobierno priista del Estado de México, describiendo sus bondades y beneficios, destacando que se trata de un logro de gobierno emanado de su partido, difundido en las redes sociales de la ciudadana denunciada, lo que a decir del quejoso contraviene la normativa electoral; conductas que a su consideración vulneran lo

¹⁵ Por economía procesal véase el cuadro que antecede.

dispuesto por el artículo 41 Constitucional, así como los artículos 256 y 260 último párrafo del CEEM.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que señala que la ley establecerá las reglas para el desarrollo y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Del mismo modo, el precepto constitucional particular en comento, dispone que la duración máxima de las campañas sea de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales y Ayuntamientos. Asimismo, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En armonía con la norma constitucional local, el CEEM establece, en lo que al caso en estudio se refiere, la regulación siguiente:

- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado (artículo 234).
- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y, de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo (artículo 236).
- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar a las

personas que serán sus candidatos. (artículo 241, párrafo primero).

- Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular (artículo 241, párrafo cuarto).
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).
- Los partidos políticos podrán difundir como parte de su gasto ordinario, en todo momento salvo dentro de campañas electorales logros de gobierno de candidatos de su partido o bien de los partidos en caso de existir coaliciones (artículo 260, último párrafo).



Ahora bien, por acuerdo IEEM/CG/77/2016 del Consejo General del IEEM, del dos de septiembre de dos mil dieciséis, se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, precisándose en el acuerdo que el plazo máximo para la realización de las precampañas será de cuarenta días, mismos que correrían del veintitrés de enero al tres de marzo y que el periodo de campañas será de cincuenta y nueve días que comprenden del tres de abril al treinta y uno de mayo.

Asimismo, de conformidad con el Código comicial, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

Por su parte, la propaganda electoral se define en el mismo ordenamiento, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

De lo antes señalado, se advierte que tanto la constitución local como el código comicial, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

Ahora bien, una vez acreditado la difusión del video denunciada en en las redes sociales, resulta necesario señalar que ha sido criterio que las redes sociales son espacios virtuales de plena libertad, que se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

mayor y mejor informada; consistente de la toma de decisiones públicas que contribuyen a mejorar la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; favoreciendo la colaboración entre las personas, pero sobre todo que la ciudadanía tenga voz (virtual), en los asuntos que considere relevantes.¹⁶

Bajo el anterior argumento es que se considera que una sociedad democrática debe estar debidamente informada, por lo tanto es deber de toda autoridad garantizar el mayor y más amplio acceso a noticias, ideas, opiniones e información de todo tipo; de ahí que la libertad de expresión, es los espacios virtuales, en este caso las redes sociales, es fundamental en la existencia misma de una sociedad.

Sin embargo, la adopción de estos criterios no quiere decir que los órganos jurisdiccionales dejen de reflexionar sobre los alcances de la libertad de expresión en materia política, a través de las redes sociales, sobre todo cuando se involucra la participación de figuras públicas.

Cada caso que se plantea representa un nuevo estudio y análisis de posibles contenidos que vayan más allá de los límites ya establecidos, como son la afectación de derechos fundamentales de mayor trascendencia como el interés superior de la infancia, la afectación a la paz social, el derecho a la vida, la libertad o la integridad de las personas, entre otros.

Las reglas electorales vigentes cobran sentido en los espacios de la radio y televisión (promocionales de partidos políticos, autoridades electorales, programas noticiosos), la propaganda física (pendones, panfletos, volantes, periódicos), así como aquellas versiones de la propaganda en espacios electrónicos (páginas oficiales de los partidos políticos, autoridades electorales, periódicos). Situación distinta acontece en el espacio virtual de las redes sociales, las

¹⁶ Criterio sostenido en las resoluciones SER-PSC-268/2015, SER-PSC-8/2016 y SER-PSD-520/2015.

cuales carecen de regulación específica; por lo que, de acuerdo a las leyes nacionales e instrumentos internacionales, sólo podría limitarse el derecho fundamental a la libertad de expresión, cuando se pongan en riesgo valores de máxima importancia.

El catálogo de normas que nos referimos es, entre otras:

Artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷

- La Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet emitida en junio de dos mil once, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión y la relatora especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

- La Observación General 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

- La resolución emitida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el veintinueve de junio de dos mil doce, respecto la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.

Como se observa, la tendencia es darles cada vez mayor libertad, es por ello que se garantiza a plenitud, la libertad de expresión, pero aun así el órgano jurisdiccional está obligado a realizar un análisis en cada caso, para determinar si se rebasan los límites de un espacio que, en principio, goza de plena libertad.

Pero siempre bajo la premisa que es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática, la protección de aquellos espacios que permitan participar a la ciudadanía en la esfera pública, e interactuar con los actores políticos.

¹⁷ Criterio sostenido en el SRE-PSC-66/2017.

Así, las redes sociales se convierten en lugares idóneos para propiciar y fomentar la participación de todas las personas, con voz virtual, pues son el modelo ideal para extinguir las estructuras en las que se concentran los canales de comunicación; es decir, permiten la interacción e intercambio de información entre todos sus usuarios, sin revisiones, o verificaciones externas, propias del mundo físico.

Para el caso en concreto, no pasa desapercibido que nos encontramos ante contenidos alojados en redes sociales; sin embargo, en tanto no se advierta alguna afectación a derechos fundamentales de la mayor trascendencia como interés superior de la infancia, paz social, derecho a la vida, libertad o integridad de las personas; dichos espacios conservan su libertad.

Las redes sociales son un mecanismo de comunicación con la sociedad, lo cual resulta válido; sin embargo, al margen de la libertad de estos espacios, para el caso en estudio los actores políticos, deben actuar con rectitud, conciencia, prudencia y mesura, como usuarios de dichas redes sociales.

Entonces se considera que los contenidos alojados en las redes sociales de la ciudadana Paulina Alejandra del Moral Vela, escapan del marco legal vigente de restricciones; en el entendido que se tiene el deber de cuidar su actuación, como medida de autoconstricción y mesura.

En ese sentido, el hecho que se haya llevado a cabo la difusión de logros de gobierno a través de videos arrojados en la plataforma virtual, no implica una vulneración a la normativa electoral, por la ausencia de fronteras de la red global de Internet.

Consecuente en estima de este Tribunal, los hechos denunciados de manera alguna causan transgresión a la norma electoral, por tanto, no existe la vulneración a los principio de equidad e imparcialidad denunciados por el quejoso.



Por todo lo anterior, en términos de lo precisado en este apartado, este órgano jurisdiccional determina que **NO EXISTE** la violación a la normatividad electoral.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, se estima innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **c)** y **d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de una violación inexistente, ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, una vez que ha resultado la **INEXISTENCIA** de la violación denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del CEEM, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en



su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veinticinco de mayo dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugó López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO